

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficial e se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

A todos los que la presente vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que el Poder Ejecutivo de la Nacion ha decretado lo siguiente:

«En el pleito seguido ante el Consejo de Estado en primera y única instancia entre partes, de la una Doña Francisca Martina Arozarena, viuda del empleado D. Melchor Fernandez y Ramos, demandante; y de la otra la Administracion general; demandada, representada por el Fiscal de lo Contencioso, sobre mejora de pension de viudedad:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que la expresada Doña Francisca Arozarena acudió á la Junta de Clases pasivas en 13 de Noviembre de 1865 solicitando la declaracion de la pension que la correspondiera, segun lo dispuesto en los artículos 51 y 52 del proyecto de ley de Clases pasivas presentado á las Cortes en 1862, y puesto en vigor por la ley de Presupuestos de 1864, por haber fallecido su esposo D. Melchor Fernandez de la epidemia del cólera-morbo; acompañando, entre otros documentos:

1.º Una certificacion de los Médicos que asistieron á D. Melchor en su última enfermedad, de la que resulta que, acometido este del cólera-morbo asiático, murió en la mañana del 26 de Octubre de 1865:

2.º Un título expedido á favor del propio D. Melchor Fernandez de Administrador de la estafeta

ambulante del ferro-carril del Norte, para que fué nombrado en comision por real orden de 5 de Abril del citado año 1865 con el sueldo de 10.000 rs.; habiendo tomado posesion de este destino el dia 15 del expresado Abril, y cesado en el mismo destino, segun se sienta en el correspondiente título, el dia 15 de Octubre inmediato en virtud de real orden de 11 del propio mes, por la que fué nombrado Administrador principal de Correos de Soria:

Y 3.º Una certificacion del Administrador del Correo Central de esta córte, en la que se dice que D. Melchor Fernandez cesó en la fecha indicada y por la causa expuesta en su destino de Administrador de la estafeta ambulante del ferro-carril del Norte; pero que habiendo necesidad de que prestase servicio en el viaje de turno que correspondia á su destino de Administrador del ambulante, fué nombrado para hacerle en el mismo dia 15 citado, en el cual salió de esta corte, regresando el 18, y en 23 siguiente hizo entrega del libro de certificados, de los sellos y de los demás útiles que conservaba en su poder; manifestando Fernandez en aquel acto que habia estado enfermó, por lo que acababa de levantarse de la cama, y que sintiéndose con todos los sintomas del cólera volvía á guardar cama á fin de obtener su curacion y marchar cuanto ántes á su destino:

Que en vista la Junta de Clases pasivas, en sesion de 19 de Enero de 1866, declaró á la recurrente la pension de 300 escudos anuales, correspondientes al sueldo de 12.000 rs. que su difunto marido habia disfrutado en el des-

tino de Inspector de vigilancia de Valencia, en el concepto de que no tenia opcion á la pension del empleo inmediato á que aspiraba, porque al fallecer su causante del cólera no desempeñaba el empleo para que fué nombrado, ni tampoco el que habia servido:

Que instruida la interesada, reclamó oportunamente ante el Ministerio de Hacienda contra el acuerdo de la Junta; y despues de haber informado esta insistiendo en su anterior parecer, y de emitir su opinion en el propio sentido la Asesoria general del Ministerio de Hacienda, recayó la real orden en 30 de Junio de 1866, por la cual, de conformidad con lo informado por la citada Asesoria, se desestimó la solicitud de la recurrente y se confirmó el acuerdo de la Junta de Clases pasivas, declarando que Doña Francisca Martina Arozarena no tenia derecho á la mejora de pension que pretendia:

Visto el recurso de apelacion que contra la expresada real orden interpuso en tiempo la interesada en el Consejo de Estado con la pretension de que se deje sin efecto la referida real resolucion y se conceda á la recurrente la mejora de pension que ha solicitado:

Vista la contestacion del Fiscal, en que pide que se confirme la expresada real orden:

Visto el art. 15 de la ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864, que dispuso rigieran los 51 y 52 del proyecto de ley sobre Clases pasivas presentado al Congreso de los Diputados en 20 de Mayo de 1862:

Considerando que D. Melchor Fernandez y Ramos no pasó á

desempeñar la Administracion de Correos de Soria que se le habia concedido por real orden de 11 de Octubre, porque hubo necesidad de que el 15 prestara servicio en su viaje de turno, y al regresar el 18 debia permanecer en Madrid para hacer la entrega del libro de certificados, sellos y otros útiles:

Considerando que el 23 para esta operacion, acudió al llamamiento á pesar de que estaba enfermo y con todos los sintomas del cólera, segun certifica el Administrador del Correo Central, habiendo fallecido de esta enfermedad á los dos dias:

Considerando que cuando murió D. Melchor Fernandez y Ramos estaba en el ejercicio de sus deberes respectivos, y por cumplirlos, en vez de marchar á Soria, cuyo estado sanitario era satisfactorio, permaneció en Madrid, donde falleció victima de la epidemia;

El Poder Ejecutivo, conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. José Caveda, D. José Antonio de Olañeta, D. Juan José Martinez de Espinosa y Tacon, D. Antero de Echarri, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. José Sanchez Ocaña, D. Domingo Moreno, D. Tomás Retortillo, D. Francisco Aynat y Funes y D. Rafael de Liminiána y Brignole,

Ha tenido á bien dejar sin efecto la real orden reclamada, y declarar que Doña Francisca Martina Arozarena tiene derecho á los beneficios concedidos por la ley de 28 de Junio de 1864 á las viudas de los empleados que muer-

ran en epidemia ejerciendo sus deberes respectivos, disponiendo que vuelva este expediente á la Junta de Clases pasivas para que rectifique la clasificacion con arreglo á esta clase.

Madrid veinticuatro de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Presidente del Poder Ejecutivo, Francisco Serrano.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior decreto por el Ilmo. Sr. Presidente accidental de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia en audiencia pública de este dia, acordó la misma Sala que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la «Gaceta,» de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 30 de Abril de 1869.—Enrique Medina.

En la villa de Madrid, á 24 de Mayo de 1869, en los autos que ante Nos penden en virtud de apelacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital y en la Sala segunda de la Audiencia del territorio por Doña Amalia y Doña Maria de la Encarnacion Pacheco, esta por si y como heredera de su hermana Doña Magdalena, D. José Bernardino Fernandez de Velasco, Duque de Frias, y otros interesados con D. Tirso Tellez Giron, Duque de Uceda, como padre de D. Francisco de Borja, Duque de Escalona, sobre cumplimiento de sentencia:

Resultando que siguiéndose pleito á instancia de Doña Magdalena, Doña Maria de la Encarnacion y Doña Maria Amalia Pacheco y otros interesados con D. Tirso Tellez Giron, Duque de Uceda, como padre de D. Francisco de Borja Tellez Giron, Duque de Escalona, sobre que se declarase que al fallecimiento de D. Bernardino Fernandez Velasco, Duque de Frias, ocurrido en 28 de Mayo de 1851, y por ministerio de la ley se trasmitió á D. Andrés Pacheco Fernandez de Velasco la posesion civil y natural de la mitad de todos los bienes que constituian los mayorazgos de Alba de Liste, Villena, Escalona, Montalban y Mendoza, sus unidos y agregados; y que por fallecimiento del D. Andrés sucedieron en todos aquellos derechos sus hijas y hermanas Doña Maria Amalia y hermanas, por todo lo cual pidieron se condenara á D. Francisco Tellez Giron á restituir á aquellas dicha mitad; pretendiendo además las actoras que, con arreglo á lo prevenido en la ley 1.ª, tit. 9.º, Partida 3.ª, se con-

denase al Duque de Escalona, y en su representacion y como administrador legitimo de sus bienes á su padre, el de Uceda, á que en término de 30 dias «diese fianza lega, llena y abonada» de responder de los frutos y rentas producidas y que hubieran debido producir desde la muerte del último poseedor, ocurrida en 28 de Mayo de 1851, los bienes pertenecientes á la mitad reservable de los referidos mayorazgos, y que pasado dicho plazo sin verificarlo se procediese al secuestro de los indicados frutos y rentas con arreglo á derecho:

Resultando que formada pieza separada sobre la pretension deducida por las hermanas Pacheco, y sustanciado en forma el incidente, por sentencia que pronunció la Sala segunda de la Audiencia del territorio en 9 de Marzo de 1867 se condenó al Duque de Escalona D. Francisco de Borja Tellez Giron, y en su representacion como administrador legitimo de sus bienes á su padre D. Tirso Tellez Giron, Duque consorte de Uceda, á que en el término de 30 dias «diese fianza lega, llena y abonada» de responder de los frutos y rentas producidos y que hubieran debido producir desde la muerte del último poseedor los bienes pertenecientes á la mitad reservable de los mayorazgos de Alba de Liste, Villena, Escalona, Montalban y Mendoza, sus unidos y agregados, pasado cuyo término sin verificarlo se procediese al secuestro de los indicados frutos y rentas con arreglo á derecho:

Resultando que devueltos los autos al inferior, y mandado guardar y cumplir lo resuelto por la Superioridad, presentó escrito en 9 de Mayo de 1867 el Duque de Escalona, que firmaron sus padres los Duques de Uceda, manifestando estar estos conformes en prestar la fianza tal y como la determinaba la referida sentencia ejecutoria, añadiendo que si las herederas de Don Andrés Pacheco hallaban dificultad en que los dos fueran fiadores de su hijo, lo sería cualquiera de ellos sólo á eleccion de aquellas; y pidieron que habidos por presentados los Duques de Uceda como fiadores de su hijo el de Escalona en la forma expresada, y previo otorgamiento de la escritura que estaban prontos á firmar, se tuviera por cumplido lo resuelto por la Superioridad:

Resultando que dada vista de la anterior pretension á las hermanas Pacheco, expusieron que no era admisible la fianza mancomunada que ofrecian los Duques de Uceda, y que el que debía prestarla era el Duque, que como padre y legitimo administrador del de Escalona recibia ó debía percibir

legalmente lo que constituia el peculio de su hijo: que aun cuando no existiera la obligacion de garantizar el padre el peculio del hijo, la fianza acordada por la sentencia no podia ser personal sino hipotecaria; y solicitaron se las hubiera por conformes en que el Duque consorte de Uceda prestase la fianza á condicion de que fuera hipotecaria, cual correspondia en cumplimiento de lo ejecutoriado y de los artículos 202 de la ley hipotecaria y sus concordantes del reglamento:

Resultando que por auto que dictó el Juez para mejor proveer previno se hiciera saber á la parte actora fijase con la conveniente justificacion la cantidad á que por anualidades ascendian los frutos y rentas producidos y que hubieran debido producir los bienes litigiosos desde el año de 1851:

Resultando que por parte del Duque de Escalona se pidió reforma de aquel proveido exponiendo, entre otras consideraciones, que la sentencia ejecutoria, al prevenir la prestacion de fianza, «no expresaba que fuera hipotecaria,» ni determinaba cantidad, ni autorizaba al Juzgado para que lo determinase: que no se podia por la via de apremio y en su cumplimiento resolver que la que el Duque de Escalona debía prestar era una hipoteca más ó menos considerable, porque tratar de esto equivale á promover un incidente nuevo, sobre el cual no habia habido ni discusion ni sentencia:

Resultando que despues de varias actuaciones, el Juez de primera instancia dictó auto, que confirmó la Sala segunda de la Audiencia en 19 de Diciembre de 1868, declarando que la «fianza lega, llana y abonada preceptuada por la ejecutoria» de 9 de Marzo de 1867 «debía entenderse hipotecaria» para que los derechos de los demandantes y el fallo definitivo que recaiga en el pleito principal no queden ilusorios, y en su consecuencia admisible el ofrecimiento hecho por la Duquesa de Uceda en su escrito de 9 de Mayo del mismo año, con tal que la fianza que ofrecia se entienda hipotecaria en cantidad de 500.000 escudos en bienes inmuebles, ó 400.000 en efectivo, depositados con arreglo á derecho por el Duque de Uceda:

Resultando que por parte del de Escalona, ya mayor de edad, se interpuso recurso de casacion fundado en la causa tercera del artículo 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil y por infraccion de varias disposiciones legales que citó:

Y resultando que la referida Sala segunda, por auto de 9 de Enero último, del que el Duque de

Escalona apeló para ante este Tribunal Supremo, denegó la admision del recurso de casacion interpuesto por el mismo, entre otras razones, por haberse dictado el fallo impugnado en un expediente de ejecucion de sentencia:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Juan Jimenez Cuenca.

Considerando que en los incidentes sobre ejecucion de sentencias, como el de que se trata, cabe el recurso de casacion cuando el fallo que los termina altera ó modifica en algun punto esencial la naturaleza de aquellos:

Considerando que la ejecutoria sobre cuyo cumplimiento se suscitó el incidente en cuestion se limitó á consignar la obligacion que parte del Duque de Escalona de prestar á favor de las demandantes y con arreglo á lo por ellas pedido una fianza «lega, llana y abonada:»

Considerando que la Sala, al convertir ó declarar en la sentencia impugnada esta fianza puramente personal en real ó hipotecaria, alteró en su esencia la ejecutoria;

Fallamos que debemos revocar y revocamos el auto dictado en 9 de Enero último por la Sala segunda de la Audiencia de este territorio: admitimos el recurso de casacion interpuesto por parte del Duque de Escalona en los dos conceptos en que lo fué; y mandamos que se proceda á la sustanciacion del mismo en cuanto se funda en la causa tercera del artículo 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, previo depósito que constituirá aquel con arreglo á derecho en la cantidad de 2.000 reales respecto á dicho recurso, y de 4.000 reales en la referente al de fondo.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta» del Gobierno dentro de los cinco dias siguientes al de su fecha é insertará á su tiempo en la «Coleccion legislativa,» pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Pascual Bayarri.—Francisco de Paula Salas.—Manuel Maria de Basualdo.—Juan Jimenez Cuenca.—Manuel Leon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Juan Jimenez Cuenca, Ministro de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 24 de Mayo de 1869.—Rogelio Gonzalez Montes.

En Madrid, á 11 de Marzo de 1869, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre la Junta municipal de Beneficencia de Barcelona, demandante, representada por el Licenciado D. Ignacio de Tró y Ortolano, y el Ministerio fiscal en defensa de la Administracion general del Estado, demandada, y como coadyuvante D. Vicente Guardiola, representado por el Licenciado D. Juan Gonzalez Alonso, sobre nulidad de la redencion de un censo que pagaba D. Isidro Guardiola á la Casa de Misericordia de la expresada ciudad:

Resultando que la Junta directiva de la Casa de Misericordia de Barcelona otorgó escritura pública en 21 de Agosto de 1841, por la que dió á D. Isidro Guardiola á censo enfiteútico una pieza de tierra en término de la villa de Gracia por el cánon anual de 120 libras catalanas y por el tiempo que pudiera sacarse de ella tierra propia para fabricar ladrillos; debiendo terminar dicho establecimiento cuando no se encontrase la expresada tierra hábil para aquella fabricacion, en cuyo caso quedaria nula y sin efecto alguno la citada escritura, en la que la Junta otorgante autorizó al adquirente para que pasados los 30 dias de fadiga pudiese vender, permutar y establecer ó enajenar de otra manera la misma pieza de tierra que le concedia, salvando y reteniendo siempre el censo en ella impuesto con todos sus derechos:

Resultando que por no haber incluido la expresada Casa de Misericordia dicha tierra en la relacion de sus fincas dada al Gobernador de la provincia la denunció el Investigador de Propiedades y Derechos del Estado en 1858; y estimada la denuncia en 1861, se instruyó expediente para proceder á la venta con arreglo á la ley de desamortizacion:

Resultando que noticioso de esto el expresado Guardiola, acudió á dicho Gobernador en 1.º de Agosto de 1862 solicitando que la valoracion y venta de la finca se concretasen al derecho eventual que tenia la Casa de Misericordia de recuperarla cuando no pudiera sacarse de ella tierra útil para hacer ladrillos, cobrando hasta tanto el cánon estipulado; y propuso á la vez la redencion del censo, sobre cuyo último particular formalizó definitivamente su pretension en 13 de Febrero de 1863:

Resultando que instruido en su virtud sobre ambos extremos el debido expediente gubernati-

vo, en vista de los informes que en diverso sentido emitieron la Administracion del ramo, el Promotor fiscal, la Comision de Ventas, Junta provincial y el Ayuntamiento de la villa de Gracia, por resolucion de la Junta superior de Ventas de 7 de Setiembre de 1863 se aprobó la redencion del censo solicitada por Guardiola, sirviendo de base para su pago la capitalizacion hecha por la Administracion principal de Derechos del Estado en la provincia de Barcelona, fecha 12 de Agosto anterior, y aprobada por la misma Junta superior, reducida á liquidar los réditos de las 120 libras catalanas y deducir por ellos el capital del expresado establecimiento ó censo enfiteútico temporal, elevándole á la suma de 26.666 rs. 67 céntimos; en cuya virtud, verificado el ingreso del importe del primer plazo en las arcas del Tesoro, la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, en 7 de Julio de 1864 ratificó y declaró válido aquel acuerdo:

Resultando que contra esta decision recurrió la Casa de Misericordia á la misma Direccion general en 3 de Mayo de 1866 pidiendo declarase improcedente la redencion del censo y terminada la facultad de Guardiola de poder fabricar ladrillos con tierra de la mencionada finca, procediéndose á la venta libre de esta; cuyas pretensiones desestimó la Direccion en resolucion de 19 de Julio del mismo año, confirmando la anterior de 7 de Julio de 1864:

Resultando que la misma Casa de Misericordia interpuso contra esta resolucion recurso de alzada en el Ministerio de Hacienda en 28 de Setiembre siguiente reproduciendo sus anteriores pretensiones, y en su virtud se dictó la real orden de 13 de Marzo de 1867, por la cual se desestimaron las pretensiones de dicha Casa de Misericordia, aprobándose las citadas resoluciones de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado:

Resultando que la Junta municipal de Beneficencia de Barcelona presentó demanda ante el Consejo de Estado en 12 de Setiembre del mismo año solicitando la revocacion de dicha real orden y que en su consecuencia «se declarase la nulidad de la redencion del censo» que pagaba D. Isidro Guardiola á la Casa de Misericordia de la misma ciudad, fundado en que habiendo variado de condicion el terreno concedido temporalmente ó en arrendamiento á Guardiola por estar comprendido en el nuevo ensanche de la

ciudad de Barcelona, no podia subsistir la fábrica de ladrillos que por las ordenanzas debe estar fuera de poblado, y estaba concluido el término del arriendo, puesto que el contrato en que este se concedió no dió á Guardiola mas derecho que el de aprovechar la tierra mientras estuviese apta para la fabricacion de ladrillos; «pero debiendo recuperar la propiedad la Casa de Misericordia cuando concluyese aquel derecho temporal,» con mayor razon cuando por los 25.000 rs. de la liquidacion hecha para la redencion vendria Guardiola á ser propietario de una finca que valia mas de medio millon de reales:

Resultando que el Fiscal en su contestacion pidió la confirmacion de la real orden impugnada, sin perjuicio de las acciones que respecto de la cuestion de pertenencia del terreno pueda ejercitar la Junta demandante donde corresponda; y en apoyo de esta peticion alegó que, habiéndose dispuesto por las leyes de desamortizacion en estado de redencion todos los censos pertenecientes á manos muertas sin excepcion alguna, el de que se trata, estando como estaba subsistente, se halla en ese caso, y era válida por lo tanto su redencion concedida á Guardiola, sin que por esto se haya resuelto ninguna cuestion acerca de los derechos de pertenencia sobre los cuales tienen los interesados expeditos los recursos que crean precedentes:

Resultando que D. Vicente Guardiola, coadyuvando la accion del Ministerio fiscal, hizo iguales pretensiones que este, aceptando y reproduciendo los mismos razonamientos, con la única adiccion de que el censo se habia redimido válidamente con arreglo á la ley de 27 de Febrero de 1866:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. José Herreros de Tejada:

Considerando que las leyes de 27 de Febrero de 1856 y de 11 de Marzo de 1859, aclaratorias de la desamortizacion promulgada en 1.º de Mayo de 1855, concedieron á todos los censatarios sin excepcion alguna el derecho de redimir los censos enfiteúticos consignativos y reservativos pertenecientes á Beneficencia y demas manos muertas, y comprendieron en esta disposicion, no solo las expresadas clases mas comunes de dichos censos, sino tambien todo capital, cánon, renta ó prestacion de naturaleza análoga, incluyendo los establecidos en Cataluña, y particularmente en la ciudad de Barcelona, su huerto y viñedo.

Considerando que el contrato en que se apoya la demanda no fué, como en esta se supone, de arrendamiento, sino de enfiteúsis temporal con las cláusulas especiales que se acostumbra en Cataluña, segun se expresa terminantemente en la escritura de su establecimiento; siendo de notar la cesion que del dominio útil en ella se hizo al censatario con derecho de enajenarlo ó trasferirlo á su arbitrio, salvo el de fadiga, y que por lo tanto el enfiteúta pudo solicitar y la Administracion otorgarle que con arreglo á las precitadas leyes redimiese el cánon ó prestacion anual que por dicho contrato estaba obligado á satisfacer:

Considerando que circunscrita la solicitud del censatario al derecho que las leyes desamortizadoras le habian concedido de redimir el censo ó renta que anualmente satisfacía en virtud de la obligacion que contrajo en la escritura de establecimiento, esta renta fué la que únicamente capitalizaron las oficinas, y á la misma se limitó la redencion; no habiendo por lo tanto fundamento para suponer que se hubiese ilegalmente trasferido á aquel por medio del citado acto administrativo, como la Junta demandante asegura, los derechos de propiedad que á ella exclusivamente correspondan:

Considerando que la expresada redencion no ha podido trasferir al enfiteúta derechos de propiedad pertenecientes al dominio directo, ni perjudicar otros algunos independientes de aquel acto administrativo y de sus precisos límites, pues segun repetidas reales resoluciones sobre la materia, tratándose de censos procedentes de la desamortizacion que á nombre del Estado se enajenan ó redimen, la Administracion no tiene otras atribuciones que las de respetar y hacer que se respete el estado posesorio existente entre censalista y censatario al publicarse las leyes desamortizadoras:

Considerando ademas, en comprobacion de la doctrina antes expuesta, que en este juicio meramente contencioso-administrativo no pueden apreciarse ni resolverse las cuestiones de derecho civil iniciadas por la parte demandante y discutidas en sentido opuesto por la demandada; pues que en la decision de estas cuestiones se comprende necesariamente la de la pertenencia del dominio, que como todas las de propiedad son de la exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios:

Y considerando, por último, que admitido el recurso contencioso-administrativo contra la parte resolutive de la real orden de 13 de Marzo de 1867, en que únicamente se desestimó la solicitud deducida por la Junta de Beneficencia para que se declarase nula y sin efecto la precitada redención, á la misma ha de concretarse el fallo, teniendo presente que los derechos que á ella tiene á salvo por la ley no han podido de modo alguno ser vulnerados por alguna equivocación que se hubiera padecido en la parte expositiva;

Fallamos que debemos absolver y absolvemos de la demanda á la Administración, confirmando la real orden de 13 de Marzo de 1867 en su parte dispositiva, sin perjuicio de los derechos de las partes sobre propiedad que podrán ejercitar ante los Tribunales competentes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta oficial» y se insertará en la «Colección legislativa», sacándose al efecto las copias necesarias, con devolución del expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Teodoro Moreno.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantés. Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. José Herreros de Tejada, Ministro de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 11 de Marzo de 1869.—Licenciado Juan de Vega Ballesteros.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

CORDOBESES:

El Poder Ejecutivo de España promulga hoy la Constitución de la Monarquía que las Cortes Constituyentes han discutido y votado en el uso augusto de las facultades que les confirió la Nación por medio del sufragio universal, principio en que descansa el derecho y origen de todos los poderes.

Por primera vez tiene este hidalgo país un Código que concede

al ciudadano todas las humanas libertades tras tanto tiempo apetecidas y que le colocan en la esfera del hombre: por primera vez se promulga una Constitución que puede competir con las más liberales del mundo.

Tiempo era ya de que la noble, la altiva España rasgara de su historia deshonrosas páginas y que volviera á la vida de los pueblos dignos, reconquistando sus augustos laureles mas verdes y mas lozanos con los principios de la sociedad moderna.

¡Llor eterno á los hombres de la Revolución de Setiembre y á los insignes patricios que desde el recinto de la Asamblea Nacional nos envían una «Ley» que regenera la Pátria y llena las aspiraciones de este pueblo magnánimo y valiente!

Cordobeses: nuestro porvenir es el de la razón, el del derecho, el de la gloria. Nuestra vida, la vida de la libertad.

¡Que nuestros hijos edifiquen sobre estos magníficos cimientos, y que educados por nosotros en las poderosas ideas de la justicia, se inspiren en el santo amor á la Pátria, dando al olvido funestas épocas de reaccionario predominio!

Cordobeses: ¡Viva España! ¡Viva la Libertad! ¡Vivan las Cortes Constituyentes! ¡Viva la Constitución de 1869!

Córdoba 6 de Junio de 1869.—El Duque de Hornachuelos.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1080.

Alcaldía popular de Montilla.

D. Ramon Jimenez Castellanos, Alcalde popular de esta ciudad de Montilla.

Hago saber: que por acuerdo del Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, y con la aprobación superior, se saca á pública subasta el suministro de aceite y demás combustibles para el alumbrado público de esta población, en todo el año próximo venidero, bajo el tipo de mil trescientos escudos y condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría Municipal; cuyo acto tendrá lugar el domingo trece del corriente mes, de 10 á 12 de la mañana, en estas Casas Consistoriales ante una Comisión del Ayuntamiento.

Y para que llegue á noticia del público se fija el presente en Montilla á 2 de Junio de 1869.—Ramon Jimenez Castellanos.—Por

acuerdo del Ayuntamiento, Antonio Cuello, Secretario.

ANUNCIOS.

El Caudal de Propios.

Periódico consagrado á la defensa de los derechos é intereses comunales.

Abogar por la pronta liquidación de lo que á los pueblos corresponde en equivalencia de sus bienes vendidos:

Reclamar la anulacion de las ventas hechas indebidamente:

Pedir la reivindicacion de los terrenos baldíos y de aprovechamiento común que aún faltan por enajenar:

Exigir el inmediato señalamiento y declaracion de dehesas boyales en favor de aquellos pueblos que aun no las tienen señaladas, con notoria infraccion de la ley desamortizadora:

Favorecer el derecho comunal y el interés del colono en todo aquello que pueda sacarlo de la condicion de pária á que hoy le sujeta la arbitrariedad administrativa:

Limitar la accion invasoria del Estado en cuanto hace relacion con el derecho de propiedad, y demandarle al cumplimiento de sus obligaciones para con los pueblos:

Denunciar los abusos que cometa la Administracion en todos aquellos expedientes de interés comunal cuya resolucion se suele retrasar indefinidamente por razon de pandillaje y de caciquismo político:

Exigir la responsabilidad de toda infraccion de ley en perjuicio de los pueblos, y clamar sin tregua ni descanso hasta obtener las reparaciones á que tiene derecho la justicia:

Hacer, en fin, que las reformas políticas se subordinen á las leyes de la conveniencia y de la necesidad de los pueblos, en lugar de que la conveniencia y la necesidad de los pueblos se subordinen á las reformas políticas que suelen plantearse en nuestro país, mas por espíritu de populacheria, que como resultado de un examen maduro y detenido de nuestras necesidades morales y materiales;

Tales son los fundamentos principales en que vamos á basar la publicación que emprendemos; seguros de ser auxiliados en nuestra tarea por todos los pueblos de España, que próximos á la bancarrota y á la desesperacion, se hallan hoy en el caso de reclamar del Estado el estricto cumplimiento de lo establecido en ese contrato bilateral que se llama ley de desamortización.

Este periódico verá la luz pública en Madrid 8 veces por mes, á contar desde el día 1.º de julio.

PRECIOS DE SUSCRICION

Por un mes, en Madrid. 5 rs.— En provincias, 6.— Por tres meses, en Madrid, 12 rs.— En provincias, 15.— Por seis meses, 26 rs.— Por un año, 50.

El pago de la suscripcion será adelantado en metálico, libranzas ó sellos del correo.

SE SUSCRIBE

En Madrid, en la Administracion, calle de las Pozas, núm. 10. cuarto tercero, izquierda, y en las librerías de Cuesta y Villaverde, calle de Carretas, y en la de Durán, Carrera de San Gerónimo.

En provincias, los señores secretarios de Ayuntamiento quedan sin otro aviso encargados de admitir las suscripciones, por cuyo encargo recibirán el 10 por 100 mensual, que descontarán al remitir á esta Administracion el importe de las que hagan.

Escribanias.

Se venden dos escribanias de propiedad particular; una de capital de distrito y otra de pueblo ó sea de cuarta clase: dará razon D. Eulogio Muñoz, Plaza del Angel núm. 17, cuarto 2.º, Madrid.

ESTADOS

de juicios verbales y de conciliacion para los Juzgados de paz, con arreglo al nuevo modelo.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Igualmente se encontrarán estados de movimiento de poblacion de amillaramiento, cartas de pago, libramientos, cargarèmes, y estados sanitarios.

OBRAS

que se hallan de venta en el despacho de la imprenta, librería y litografía del *Diario de Córdoba*, calle de S. Fernando, núm. 34.

Ley Hipotecaria, acompañada de una instruccion por artículos para su mejor inteligencia y aplicacion, por D. Francisco Muñoz: un tomo en cuarto encuadernado á la holandesa, su precio 17 rs.

Tratado sobre el procedimiento en el Juicio de desahucio, con arreglo á la ley de reforma de 25 de Junio de 1867, dividido en cuatro partes, por D. Pedro A. Montaña, director del Boletín de Procuradores, precio 7 rs.

Teoría trascendental de las cantidades imaginarias, por don José María Rey y Heredia: 1 tomo en folio menor, precio 44 rs.

Contabilidad en general, por D. Juan de Dios Navarro: 3 tomos en folio, precio 75 rs.

CORDOBA.—1869.

Imprenta, librería y litografía del *DIARIO DE CORDOBA*, San Fernando, 34.